



El *crowdfunding* para pedir ayudar económica ante falsas enfermedades con la excusa de la salud de las personas como estafa agravada. Un abuso a la buena fe de la ciudadanía

Vicente Magro Servet

Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Doctor en Derecho (España)

<https://orcid.org/0000-0003-2531-9731>

Extracto

Se analizan casos que han llegado a los tribunales de justicia de prácticas que existen hoy en día de personas que aparentan falsas enfermedades, propias o de sus hijos, con intención de recaudar fondos para la ayuda de enfermedades que no existen e incluso señalan los peticionarios de las ayudas o los fondos para luchar contra esas aparentes enfermedades.

De esta manera, se supone un fraude al factor salud, que conlleva una estafa agravada de acuerdo con el artículo 250.1.1.º del Código Penal, ya que se utiliza la salud como instrumento para favorecer el engaño y potenciar el desprendimiento patrimonial de muchas personas. Este desprendimiento se hace en una especie de *crowdfunding* con la intención de ayudar en una enfermedad que es falsa o aparente.

Palabras clave: estafa agravada; salud de las personas; bien de utilidad social; financiación.

Recibido: 05-08-2023 / Aceptado: 14-09-2023 / Publicado (en avance *online*): 05-11-2023

Cómo citar: Magro Servet, V. (2023). El *crowdfunding* para pedir ayudar económica ante falsas enfermedades con la excusa de la salud de las personas como estafa agravada. Un abuso a la buena fe de la ciudadanía. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 274. 121-138. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2023.19359>



***Crowdfunding* to ask for financial help before false illness with the excuse of people's health as an aggravated scam. An abuse of citizens' good faith**

Vicente Magro Servet

Abstract

Analysis of the court cases in which some people pretend a false illness, their own or their children's, in order to raise funds to help those diseases that do not exist, so that even the petitioners point out the aid or funds to fight these pretended diseases.

In this way, a fraud to the health factor it is assumed, which entails an aggravated fraud according to article 250.1.1° of the Criminal Code, since using people's health as an instrument to promote deception and asset detachment of many people. The asset detachment takes place in a kind of «crowdfunding» with the intention of helping a person with a disease that is false or apparent.

Keywords: aggravated fraud; people's health; social utility asset; funding.

Received: 05-08-2023 / Accepted: 14-09-2023 / Published: 05-11-2023

Cómo citar: Magro Servet, V. (2023). El *crowdfunding* para pedir ayudar económica ante falsas enfermedades con la excusa de la salud de las personas como estafa agravada. Un abuso a la buena fe de la ciudadanía. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 274. 121-138. <https://doi.org/10.51302/cefllegal.2023.19359>



Sumario

1. Introducción
 2. Estafar a los demás reclamando dinero por *crowdfunding* para atender una falsa enfermedad supone la comisión de una estafa agravada, de acuerdo con el artículo 250.1.1.º del CP, ya que se abusa del valor «salud de las personas» como bien de reconocida utilidad social
 3. Conclusiones
- Referencias bibliográficas



1. Introducción

Hoy en día, dentro de la perversidad que existe en la sociedad, se está dando una práctica cada vez más habitual en personas que, aparentando una enfermedad propia o de sus hijos, solicitan mediante un *crowdfunding* ayudas económicas a la ciudadanía, en forma de aportación en una cuenta corriente del estafador, para que este pueda recurrir a las ayudas o intervenciones médicas necesarias para tratar la falsa enfermedad, así como para cubrir los supuestos gastos farmacéuticos precisos de una enfermedad que no existe.

El *crowdfunding* es una herramienta de financiación que utilizan algunas personas para fines concretos y en virtud de la cual reclaman ayudas económicas mediante la justificación documental del interés del proyecto, que puede ser económico para enriquecimiento propio del financiador o simplemente de apoyo a una idea o proyecto que se justifique de interés social o colectivo y que pueda salir adelante por la ayuda económica de los ciudadanos.

Como señala Alonso (2022), el *crowdfunding* o financiación colectiva es una forma de financiación online que prescinde de intermediarios financieros como bancos para obtener el impulso económico necesario, sino que lo consiguen a través de donaciones de usuarios cuya motivación puede ser altruista y/o a cambio de algún tipo de recompensa relacionada con el proyecto. Las campañas de *crowdfunding* se realizan generalmente a través de plataformas especializadas en este tipo de micromecenazgo, que facilitan las transacciones y ponen en contacto a los propietarios con los donantes.

Las campañas de *crowdfunding* suelen estar dirigidas habitualmente a la financiación de proyectos artísticos, musicales o creativos, así como proyectos con un objeto social y productos tecnológicos de código abierto u *open source*.

Y, por último, en función del objetivo de los donantes (que se tratará en las presentes líneas) se establecen las diferentes modalidades de financiación, señalando que cuando se trata de recaudar fondos para cubrir los gastos médicos derivados de una enfermedad se acude al *crowdfunding* de donación. El *crowdfunding* de donación es un tipo de micromecenazgo en el que no se ofrece ninguna recompensa a los donantes, pues su motivación es puramente altruista. Los donantes aportan algo con el objetivo de ver que el proyecto sale adelante. Este tipo de *crowdfunding* es idóneo para proyectos sociales o de carácter humanitario, como la ayuda a víctimas de catástrofes naturales, el apoyo a comunidades en riesgo de exclusión o, incluso, la ayuda en causas individuales de personas, por ejemplo, con una grave enfermedad.

Por ello, suele ser práctica habitual que personas que tengan enfermedades graves, o que las tengan sus hijos, y que no puedan costear sus tratamientos recurran a este sistema petición de ayudas económicas a través de redes sociales para poder acceder a las novedades de la medicina en clínicas privadas que pueden dar solución a la grave enfermedad que padece el solicitante de la ayuda o sus hijos.

Pero en un mundo como el actual, donde abunda la maldad y la mecánica de la estafa se lleva a cabo sin ninguna cortapisa o consideración moral, algunas personas se aprovechan del «buen corazón» de los ciudadanos para que, mediante el fraude de la falsa existencia de una enfermedad, reclamen estas ayudas económicas, recibiendo importantes donaciones hasta que se demuestra la falsedad de la petición o su exageración, distorsionando la realidad con el único fin de obtener dinero sin importarles que sus «financiadores» estuvieran convencidos de que ayudaban a alguien en una situación angustiosa, cuando en realidad se trataba de una enfermedad que no existía o, al menos, no en la gravedad que alegaba el estafador.

Se apela de esta manera al corazón de los ciudadanos y, amparándose en su buena fe, los estafadores reclaman ayudas mediante la inserción de fotografías falsas, aparentes o disfrazadas en las que, bajo la apariencia hoy de una enfermedad que es inexistente, o no de la gravedad que se alega, se solicita el amparo económico de la ciudadanía.

En este contorno, la estafa que ya cometen con la sola reclamación de aportaciones económicas a una cuenta corriente bajo la concurrencia de un engaño para obtener un desplazamiento patrimonial en los ciudadanos y un enriquecimiento económico en el estafador viene agravada por la instrumentalización del concepto «salud de las personas» como la herramienta o instrumento en virtud del cual se trata de doblegar la confianza de los ciudadanos que realizan las aportaciones económicas (y en cuantías desmesuradas) que provocan un mayor enriquecimiento patrimonial en el estafador, llegándose a alcanzar cifras extraordinarias, como se comprueba en la práctica diaria, en muchos casos por encima de los 200.000 euros. Esta situación se produce hasta que por cualquier circunstancia una investigación llevada a cabo por alguien que pueda sospechar del fraude ante estas reclamaciones tenga como consecuencia la averiguación del engaño mediante la utilización del

concepto «salud de las personas» para conseguir vencer la resistencia de las personas a realizar las aportaciones económicas, y que estas sean a su vez relevantes cuando se alega falsamente la gravedad de la enfermedad.

Se demuestra, así, que hoy en día existen muchas personas que de forma desinteresada realizan aportaciones económicas confiando de forma altruista, cuando la realidad es bien distinta si se observa el incremento de personas absolutamente desaprensivas que son capaces de utilizar a sus propios hijos aparentando enfermedades falsas, o suyas propias, consiguiendo alterar su aspecto físico para engañar a los ciudadanos y que realicen esas aportaciones económicas que están reclamando para su enriquecimiento personal.

Estas situaciones demuestran la perversidad que existe en muchos ciudadanos, capaces de llegar al extremo de utilizar el vehículo de la salud de las personas como herramienta para enriquecerse económicamente perdiendo el respeto por su propia dignidad, irrelevante para el estafador con tal de conseguir su fin de enriquecimiento económico.

2. Estafar a los demás reclamando dinero por *crowdfunding* para atender una falsa enfermedad supone la comisión de una estafa agravada, de acuerdo con el artículo 250.1.1.º del CP, ya que se abusa del valor «salud de las personas» como bien de reconocida utilidad social

Hay que recordar que el CP incluye entre las estafas agravadas de su artículo 250.1.1.º que esta recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

Sobre este agravamiento del artículo 250.1.1.º del CP se ha pronunciado el Tribunal Supremo, reconociendo que entrarían como estafas agravadas al tratarse de un «bien de reconocida utilidad social»:

- a) Cuando recaigan sobre viviendas cuando estas sean, o vayan a ser, la residencia del estafado. Agravación por recaer sobre bien de primera necesidad, pues muchos de los cooperativistas iban a destinar la vivienda a su domicilio habitual (Sentencia Tribunal Supremo –STS–, Sala Segunda, 453/2018, de 10 de octubre, rec. núm. 1793/2017). Vivienda como bien de utilidad social (STS, Sala Segunda, 764/2013, de 14 de octubre, rec. núm. 2314/2012).
- b) Bienes de reconocida utilidad social, como la salud de las personas (SSTS 262/2019, de 24 de mayo, y 533/2023, de 29 de junio –NCJ066734–). Subtipo agravado por recaer sobre bienes de reconocida utilidad social, como la Asociación española de lucha contra la poliomielitis. La sustracción de fondos de una

asociación con fin de tutela y/o protección de personas con enfermedad conlleva la aplicación de este agravante (STS, Sala Segunda, 374/2010, de 20 de abril, rec. núm. 1675/2009).

- c) Bienes de reconocida utilidad social, como el trabajo (STS 543/2023, de 5 de julio). La necesidad acuciante de un puesto de trabajo es una circunstancia que permite aplicar el artículo 250.1.1.º del CP (STS, Sala Segunda, 457/2006, de 21 de marzo, rec. núm. 309/2005).

Relevante a los efectos que ahora nos interesan es la STS, Sala Segunda, 262/2019, de 24 de mayo, rec. núm. 1924/2017, en la que se trata de un delito continuado de estafa por aprovechamiento de la enfermedad de unos niños para conseguir aparentemente fondos para su tratamiento, cuando en realidad el objetivo era el beneficio propio del autor de la estafa. El engaño y el aprovechamiento de esta enfermedad de los menores pretendía mover la voluntad de los que aportaban las cantidades económicas para una gala en teoría benéfica, pero cuyos importes tenían fin apropiativo del condenado.

Se aplicó el subtipo agravado al recaer sobre un bien de utilidad social, como es la salud por el abuso de la solidaridad ajena.

Concurre, por ello, la mayor reprochabilidad penal a conductas típicas en las que el empleo del engaño con ánimo de lucro afecta, o tiene incidencia, en la salud de las personas.

Por ello, que en la sentencia se apunta que:

El comportamiento falaz y engañoso de ambos acusados es determinante para que los engañados efectuaran el desembolso en la prestación de su trabajo, servicio y dinero y para que los ulteriores beneficiarios autorizasen el uso de la imagen y nombre de los menores, a sabiendas que ello facilitaba el que la generalidad de las personas, por sentimientos de solidaridad con tales familias, accedieran a pagar el sobrecoste de la cena, rifas, etc. en la creencia, todos ellos (clientes, dueño del restaurante y técnico de sonido-iluminación) de estar colaborando en un acto loable y encomiable, que de otro modo no hubieren efectuado, y una vez obtenido el dinero, cuyos beneficiarios eran los cuatro niños con enfermedades raras, se lo apropiaron.

Es por ello, por lo que con este escenario probatorio la conclusión del Tribunal acerca de la existencia de la estafa es evidente por cuanto se recoge que:

a) Han obtenido ambos acusados, mediante engaño descrito (consistente en hacer aparentar que se trataba de una recaudación benéfica para atender un fin altruista), la suma de más de 6.500 euros.

b) Induciendo a error tanto al dueño del restaurante, como al técnico del sonido e iluminación como a los artistas que se prestaron a colaborar en la gala así como a

los más de 300 comensales a efectuar un desembolso, que no hubieran efectuado de conocer las verdaderas intenciones de los acusados de quedarse íntegramente con lo recaudado en la cena y en las rifas.

c) Disponiendo sin autorización alguna de dichas cantidades en sus propios beneficios y en perjuicio de los denunciantes, a cuyo favor se publicitó falazmente la señalada gala.

Pues bien, en este caso se utilizó el «reclamo» de una aparente enfermedad para que los ciudadanos ayudaran a esta familia y acudieran a realizar sus aportaciones económicas, abusando de la solidaridad de aquellos que siempre ayudan en situaciones de enfermedad, sin importar a sus autores que el reclamo fuera falso y con el único fin de enriquecimiento que hace concurrir la estafa.

Por eso, señala el Tribunal Supremo que estos casos en los que algunas personas reclaman a amigos o ciudadanos desconocidos ayudas económicas para que les «financien» en esa falsa enfermedad mediante un *crowdfunding* son una estafa y, además, agravada por el medio instrumental utilizado, el vehículo de la salud, que es asumido como un bien de reconocida utilidad social.

Destaca, así, el Tribunal Supremo:

Los elementos de la estafa en el caso concreto.

Como ya ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia 199/2018 de 25 Abr. 2018, Rec. 10729/2017 sobre los elementos o requisitos necesarios para entender concurrente la infracción penal tipificada como delito de estafa en el art. 248 del Código Penal y, en consecuencia, la apreciación de los contratos civiles criminalizados, se pueden citar los siguientes:

1. Un engaño como requisito esencial por constituir su núcleo o esencia, que ha de ser considerado con entidad suficiente para producir el traspaso patrimonial de carácter precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado.
2. Error esencial en el sujeto pasivo, al dar por ciertos los hechos mendaces simulados por el agente, conocimiento inexacto de la realidad del desplazamiento originador del perjuicio o lesión de sus intereses económicos.
3. Acto de disposición patrimonial consecuencia del engaño sufrido, que en numerosas ocasiones adquiere cuerpo a través de pactos, acuerdos o negocios.
4. Ánimo de lucro, ya sea en beneficio propio o de un tercero, deducible del complejo de los actos realizados.
5. Nexo causal entre el engaño provocado y el perjuicio experimentado, apareciendo éste como inexorable resultado, toda vez que el *dolo subsequens*, es decir, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trata, equivale a un

mero incumplimiento de lo pactado, el que incluso, siendo intencional, carece de relevancia penal y debe debatirse exclusivamente en el campo privado.

6. Propósito de no cumplir o de tan sólo iniciar su cumplimiento, para desembocar en un definitivo incumplimiento.

Justificación del tribunal para apreciar el agravante e incluir el concepto «salud» como bien de reconocida utilidad social

Justifica el tribunal para apreciar la mencionada agravante que:

«Sobre la recogida en el n.º 1 del art. 250 CP ha quedado acreditado que los acusados organizaron "falazmente" una cena baile benéfica en favor de varios niños con enfermedades, con la finalidad de donar la recaudación a sus padres para sufragar los gastos inherentes al tratamiento que precisaban, y sin embargo se quedaron con la total recaudación.

Tal actuación es sumamente reprochable desde el punto de vista social, conlleva sin duda un plus de reprochabilidad, pues atenta contra las bases mismas de la solidaridad, priva a los beneficiarios-perjudicados de los fondos que precisaban para atender los gastos de tales enfermedades y al ser descubiertos los acusados, y exponerse al escarnio, generan una inmensa desconfianza hacia eventos similares que han venido a paliar los menguados recursos públicos destinados por tales menesteres por los servicios socio-sanitarios.

El tipo agravado exige que la estafa recaiga sobre un bien de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social, debiendo considerarse concurrente tal tipo agravado al recaer sobre la recaudación que estaba destinada a sufragar los gastos inherentes al tratamiento médico precisado, pues era un dinero cuya finalidad se vinculaba a una acción social de primera necesidad, como es la salud, y sin duda justifica el mayor reproche impuesto por el legislador, pues no en vano, en épocas de crisis, tales eventos han venido a suplir la falta de acción social de las Administraciones».

Empleo de medio engañoso para conseguir un enriquecimiento patrimonial bajo el pretexto de la salud como bien personal y colectivo de utilidad social

Esta Sala debe estimar que el concepto salud y todos aquellos escenarios relacionados con la misma, donde se cometa un delito de estafa, en cuanto a la aplicación de la agravación por concurrencia de una de las circunstancias que concurren en el precepto, está incluido entre los bienes de utilidad social expuestos en el n.º 1 del art. 250.1 CP.

No podemos negar, por ello, que la salud es, hoy en día, un bien, tanto individual, como colectivo, que se puede categorizar entre aquellos que pueden ser considerados como bienes de utilidad social. Y ello, porque afecta a naturaleza propia del

ser humano y tiene, por sí misma, una proyección que puede enfocarse ad intra, cuando, por ejemplo, bajo esta perspectiva se ataca a la salud individual, no físicamente en este escenario, sino utilizando medios mendaces para poder engañar a una persona que pueda padecer una enfermedad y se le ofrezcan, por ejemplo, remedios que, en modo alguno, mejorarán la grave situación de su enfermedad. Y, también, puede proyectarse ad extra cuando se trata de utilizar instrumentos fraudulentos para, por medio de engaño, atacar al valor de la salud individual o pública como un bien de reconocida utilidad social.

La salud y las múltiples variantes en las que ésta se manifiesta debe tener un relevante campo de protección en el campo del derecho penal, suponiendo un plus de agravación cuando el ilícito penal se conecta de forma directa o indirecta con el valor «salud».

Y en este escenario, la vía del artículo 250.1.1.º del CP resulta proporcional y adecuada para aplicar una agravación en los supuestos donde se apliquen las agravantes del artículo 250 del CP y, en concreto, su apreciación como bien de reconocida utilidad social digna de protección pública.

Así pues, la cuestión nuclear que tratamos en este motivo se centra en ubicar adecuadamente el empleo del medio engañoso cuando afecta a la salud, como vía para engazarlo en la agravación de la penalidad, al situarlo en la configuración de bien de utilidad social. Y ello, por la evidente mayor reprochabilidad penal que se ciñe cuando las conductas típicas del empleo del engaño bastante con ánimo de lucro afectan, o tienen incidencia, en la salud de las personas, lo que ocurrirá, como este caso, cuando bajo el pretexto de «procurar la mejora en la salud de una persona», –y en este caso menores– se utiliza un ardid, trampa, o argucia para conseguir el convencimiento de las personas para que colaboren en conseguir ese bien máximo que es la salud, mediante trabajo y/o aportaciones para un aparente fin altruista, como es recaudar fondos para esa mejora de la salud, cuando el objetivo final es de apropiación de las sumas recaudadas, lo que integra el delito de estafa por el empleo de engaño bastante, ánimo de lucro y perjuicio a tercero, mediante el instrumento o «efecto llamada» de procurar la mejora en la salud de unos menores, lo que permite «mover las conciencias» de muchos ciudadanos que mediatizados por ese objetivo realizan trabajos y aportaciones económicas que al incorporarse al patrimonio del sujeto activo del delito integran el delito de estafa con la agravación específica del art. 250.1.1.º CP.

En estos casos se instrumentaliza el concepto de la salud para alcanzar el convencimiento de la sociedad y que colaboren los ciudadanos en la apariencia orquestada por el sujeto activo para conseguir ese engaño determinante de la estafa, y en la pluralidad de sujetos pasivos que son movidos por el fin de conseguir la mejora en la salud.

Bajo esta tesis, resulta evidente que la estafa recae sobre un bien de reconocida utilidad pública, ya que el art. 250.1.1º CP permite aplicar la agravación cuando afecta la estafa a otros bienes de reconocida utilidad social, y entre ellas la salud.

Y en efecto, mayor bien que el destinado a atender económicamente la salud de unos niños enfermos no podría existir, por lo que la agravación está correctamente aplicada. Existe una perversidad de la conducta de los condenados, ya que aprovechándose de la enfermedad de unos menores pretenden despertar la conciencia de los ciudadanos para que adquieran las entradas para el pretendido fin benéfico. No se trata de una estafa más. Se trata de una estafa cuyo acicate se disfraza para contribuir a un fin social de contenido humanitario que determina el desplazamiento patrimonial.

Debe ponerse de manifiesto, también, que la declaración de la utilidad pública, o del interés social, hace referencia a la causa o fin que justifica la protección de ese bien sobre el que gira esa necesidad de protección por su destacada proyección social.

La distinción entre utilidad pública e interés social traduce la amplitud con que se configura la causa y razón de protección, ya que ésta puede consistir tanto en un fin cuya cuestión esté legalmente atribuida a las administraciones públicas (utilidad pública), como en un fin ciertamente social tutelado como tal, pero que puede estar, y normalmente está, entregado en su realización a la actividad privada (interés social). Pero en ambas opciones serían intereses tutelados por la vía del art. 250.1.1º CP.

La doctrina destaca en este punto por cosas de utilidad social, en sentido propio, hay que entender las directamente destinadas a la satisfacción de fines colectivos (STS, Sala 2.ª, núm. 981/2001, de 30 de mayo [Rec. 1663/1999]). Constituyen también un elemento normativo y se extienden al conjunto de cosas típicas más allá de las de primera necesidad y que cumplen fines colectivos o satisfacen necesidades consideradas beneficiosas para el conjunto de los integrantes del grupo social, aunque se atribuyan a uno o varios de los individuos concretos que lo componen.

Y en este caso debe entenderse que no puede entenderse como una estafa básica del art. 248 CP la redacción de un hecho probado donde la salud de unos niños enfermos, como bien a tratar y cuidar por la comunidad, sea el elemento determinante de la estafa, donde concurre el engaño bastante para mover las voluntades de los sujetos en aras a la consecución de un fin colectivo, cual es que los niños que estaban enfermos pudieran tener más opciones de recuperarse si se recaudaba dinero para darles un mejor tratamiento en base a las mejores disponibilidades económicas de sus padres. Pero, lejos de ello, ese pretendido «objetivo social» se desvaneció cuando se detectó que no era para ese fin el dinero recaudado, sino para el enriquecimiento personal de los condenados.

La salud de los menores, que era el destino de la recaudación, debe configurarse, por ello, como un bien que los comensales trataban de atender y fue lo que movió las conciencias de los ciudadanos como engaño bastante determinante de la estafa, ya que la perversidad social de los condenados determinó un aprovechamiento de esta enfermedad para conseguir estos desplazamientos patrimoniales que deben encuadrar los hechos, como así hizo el Tribunal en una agravación de la conducta por su mayor reproche social, y por ende, penal, como así ha ocurrido.

Mayor reprochabilidad penal cuando queda afectada la salud como bien digno de especial protección.

La reprochabilidad penal mayor que conlleva la justificación de la aplicación del art. 250.1.1.º CP y permite agravar la penalidad tiene su máxima expresión cuando afecta a bienes como la salud, y operaría en estafas que utilizan ese «aprovechamiento» del pretexto de la salud de las personas para ejercer un vencimiento psicológico en la colaboración de las personas de colaborar en una causa justa, como lo es conseguir el bien máspreciado del ser humano, como es la salud física y/o mental.

De esta manera, esta agravación se daría, por ejemplo, cuando se llevan a cabo actos mendaces de estafa contra asociaciones destinadas a promover la salud de las personas aprovechando su vulnerabilidad, ya que éstas encarnan la protección del bien de utilidad social, como lo es el de la salud de las personas que tratan de tutelar, o cuando una persona se ampara, como en este caso, en destinar un dinero que se recaudará en una gala benéfica para unas personas que sí que padecen una enfermedad, engañando, tanto a los familiares de los enfermos, como a quienes ponen los medios para esa gala, y a quienes aportan el dinero por ese justo fin que es la protección y mejora de la salud.

También concurriría ante una pretendida enfermedad de alguien, o de su entorno, para conseguir subvenciones por las aportaciones de terceros, llevados por la crueldad del alegato acerca de esa grave enfermedad, cuando tal enfermedad no existe.

La agravación de estas conductas viene provocada por la especial perversidad de quien se aprovecha de la salud, como bien de reconocida utilidad pública y social, como medio para conseguir el cobro de cantidades que se ingresan en el patrimonio del estafador, en lugar de hacerlo en el destino anunciado de su salud, de alguien de su entorno, o de terceros, ejerciendo, en este caso, el estafador como intermediario en la gestión.

Nos encontramos, pues, con conductas perversas y graves, pudiendo establecer así que:

1. Quienes se aprovechan de amigos o terceros desconocidos para que les realicen aportaciones económicas ante reclamaciones de ayudas por falsas enfermedades cometen delito de estafa agravada recogido en el artículo 250.1.1.º del CP, ya que afecta al concepto salud, reconocido como bien de reconocida utilidad social.
2. Utilizar la salud de las personas como vehículo engañoso para conseguir aportaciones económicas supone un acto de gravedad.
3. El conocimiento de estas estafas que salpican a la salud pública por parte de la ciudadanía supone un claro y evidente perjuicio para aquellos ciudadanos que realmente tengan una enfermedad grave, o a sus hijos, y pueden provocar un de-trainamiento de los ciudadanos a la hora realizar aportaciones económicas que sí benefician a la salud de las personas ante las dudas de si se trata de una estafa, como otros hechos que así se han probado que lo han sido, perjudicando notablemente a los ciudadanos que realmente tienen una enfermedad.

Por ello, el *crowdfunding* falso supone un grave daño para aquellos que recurren a fuentes de financiación de terceros anónimos, al extenderse las dudas acerca de la veracidad del proyecto y la idea para la que se está utilizando la financiación, ya que los ciudadanos que conocen la existencia de *crowdfunding* falsarios con enriquecimiento personal del que lo promueve, sin existir detrás un proyecto real (o existiendo uno falso). De esta forma, estos ciudadanos que quieren hacer aportaciones económicas de modo altruista, confiando en el buen fin del *crowdfunding* publicitado en internet, se convierten en víctimas y perjudicados de la estafa, y tienen derecho a personarse en el procedimiento penal para reclamar la devolución de sus aportaciones económicas una vez se descubre la falsedad de la petición, destapándose la inexistencia de enfermedad real que sirviera de cobertura a la reclamación económica.

Se destaca, por ello, en algunas publicaciones lo siguiente:

Según la Commonwealth Fund, el 35 % de los estadounidenses adultos han tenido dificultades para pagar las facturas médicas en los últimos 12 meses. Las facturas médicas son la causa principal de bancarrota personal en EE. UU. Mucha gente ya ha descubierto que el *crowdfunding* es la manera más rápida y sencilla de aliviar la carga económica, ya sea la tuya o la de otra persona. El *crowdfunding* no solo te permite recaudar dinero rápidamente, sino que también proporciona apoyo emocional a la persona para la que quieres recaudar dinero (Elisa, 2021).

La recaudación de fondos «online» para financiar cuestiones de salud está mucho más extendida en Estados Unidos. En 2019, se estimaba que 20 millones de estadounidenses habían recurrido a esta práctica, ya fuera para conseguir dinero para sí mismos o para un familiar o amigo, según una encuesta del instituto NORC, de la Universidad de Chicago (Escribano, 2022).

Por ello, la divulgación de estafas por esta vía causa un grave daño a los casos reales que buscan este apoyo económico.

4. Mayor reprochabilidad penal cuando queda afectada la salud como bien digno de especial protección.
5. La declaración de la utilidad pública, o del interés social, hace referencia a la causa o fin que justifica la protección de ese bien por su destacada proyección social. Apelar a una enfermedad falsa como reclamo supone utilizar la salud como bien de utilidad social.
6. La salud, y las múltiples variantes en las que esta se manifiesta, debe tener un campo de protección relevante en el ámbito del derecho penal, suponiendo un plus de agravación cuando el ilícito penal se conecta de forma directa o indirecta con el valor «salud».

También admite esta agravación la STS, Sala Segunda, 533/2023, de 29 de junio, rec. núm. 10469/2019. En este caso, el Tribunal Supremo confirma la condena por estafa a los padres de una menor enferma que se quedaron con 400.000 euros de donativos recibidos. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 5 años de prisión por delito continuado de estafa agravada para un hombre que se aprovechó de la enfermedad rara de su hija para enriquecerse con 402.000 euros de donativos recibidos para sufragar tratamientos médicos de la menor.

La sala considera que los hechos probados de la sentencia confirmada recogen con total claridad que los padres constituyeron una asociación para la tricotiodistrofia y enfermedades raras en Baleares, que tenía como objeto social recaudar fondos para la investigación de la enfermedad y ayudar a familias con niños con enfermedades raras, pero que en realidad la finalidad «era obtener el enriquecimiento personal de los acusados». El padre figuraba en los estatutos de la asociación como presidente y la madre como tesorera.

El tribunal explica que los hechos juzgados detallan los frecuentes e importantes reintegros de las cuentas bancarias de la asociación para pagar los gastos privados de los acusados, que llegaron a recibir 402.000 euros de dinero ilícitamente obtenido para su enriquecimiento personal.

La sentencia señala la simulación generada por los acusados, que aparecieron en medios de comunicación durante años con su hija de corta edad,

apelando a la generosidad del público ante la urgencia de costosas atenciones médicas irreales y anunciando un desenlace de compromiso vital inminente de no recibir tales cuidados, también irreales, al tiempo que facilitaban un número de cuenta bancaria como canal recaudador de los donativos buscados, constituye un marco objetivo perfectamente idóneo para suscitar humanos sentimientos de solidaridad con la niñas y sus padres, y, en consecuencia, también moverles a realizar las aportaciones buscadas por los acusados, que lograron de ese modo sorprender la buena fe y la mejor voluntad de diversas personas que pensaban contribuían a la curación de la menor, sin que tuvieran a su alcance ninguna posibilidad de desenmascarar a los defraudadores (STS 533/2023, de 29 de junio).

Para la sala, «la ficción generada por los acusados se basaba en una relación de confianza derivada de la agobiante situación que presentaban, lo que no daba lugar a una investigación derivada de desconfianza».

Por otro lado, se añade que, aunque en este caso las acusaciones no solicitaron la agravante de recaer la estafa sobre bienes de utilidad social, y la agravación se estableció por ser de cuantía superior a 50.000 euros, la Sala recuerda su doctrina sobre la consideración de la salud como un bien de utilidad social que debe tener un relevante campo de protección en el derecho penal, suponiendo un plus de agravación cuando el ilícito penal se conecta de forma directa o indirecta con el valor «salud».

Así, señala que no resulta ocioso destacar las consideraciones que se contienen en la STS 262/2019, de 24 de mayo, que antes hemos citado, sobre la salud como bien de utilidad social, en un caso que guarda cierta similitud con el presente: acusados que organizaron «falazmente» una cena-baile en favor de varios niños con enfermedades con la finalidad de donar la recaudación a sus padres para sufragar los gastos inherentes al tratamiento médico precisado, y sin embargo, se quedaron con el total de la recaudación. En este caso se aplicó el agravante del artículo 250.1.1.º del CP, objeto del delito sobre bienes de utilidad social –agravación que en el presente caso no se ha solicitado por las acusaciones–.

Se admite, pues, que al tratarse de un caso semejante, donde se utiliza la salud de las personas, cabría utilizar en estos supuestos el agravante del artículo 250.1.1.º del CP.

3. Conclusiones

Hemos visto la gravedad de un fenómeno que se está extendiendo cada vez más hoy en día y que tiene su origen en Estados Unidos, donde ante la existencia de sistemas ágiles y rápidos de atención en la sanidad privada con costes elevados, en los cuales se garantizan y elevan las posibilidades de curación de enfermedades graves, muchos ciudadanos con pocos recursos económicos e imposibilidad de acudir a estos sistemas de la sanidad privada tienen que recurrir a la práctica del *crowdfunding* de salud para reclamar de donantes anónimos estas ayudas económicas que permitan sufragar el elevado gasto de estos tratamientos médicos en la sanidad privada.

Como ya hemos expuesto, y destaca Otero (2015), se trata de una

donación (*donation-based crowdfunding*): esta metodología en general se utiliza para proyectos solidarios donde el monto recibido no recibe ninguna contrapartida como moneda de cambio. El único incentivo es el retorno social; los colaboradores solo apuntan a la satisfacción de ver qué proyecto puede ser realizado por lo que su motivación es intrínseca. Este tipo es ampliamente utilizado por organizaciones sin fines de lucro.

Y añade que

existen más de 7.000 enfermedades de origen genético que a pesar de que afectan más de 350 millones de personas en todo el mundo, no se estudia la secuencia de sus genes en profundidad por su baja incidencia. Estos dos ejemplos de temas no tomados por la medicina convencional han sido foco para la aplicación de crowdfunding. Existen sitios en los EE. UU. dedicados exclusivamente a estos temas, que están centrados en cómo ayudar a los pacientes en forma directa, tales como GiveForward, GoFundMe y YouCaring.

Hemos tratado este fenómeno de la financiación pública anónima y, sobre todo, altruista, para una petición concreta y para una enfermedad concreta. Sin embargo, esta autora pone también el acento en un *crowdfunding* en salud para llevar a cabo proyectos para financiar la investigación y la innovación en salud, sobre todo, en áreas poco tratadas (al menos desde el punto de vista público y/o privado) y se apuesta por esta financiación colectiva para avanzar en la investigación científica, en casos en los que existe una laguna o falta de apuesta por dirigirse una determinada dirección que sí se puede impulsar a través de la «financiación colectiva anónima».

Destaca, así, esta autora que:

A nivel mundial se ha visto que ante situaciones de crisis económicas se dificulta el acceso al crédito y la financiación para realizar tanto investigación básica como clínica. Es por este motivo que los investigadores de diferentes países han adoptado la metodología del *crowdfunding* para poder financiar proyectos de investigación.

Se ha descrito que existen tres factores fundamentales que pueden ayudar a que el *crowdfunding* sea una opción sustentable para lograr financiación destinada a la investigación:

1. Una creciente necesidad de financiación para la investigación y el desarrollo.
2. La posibilidad de dinamizar los sistemas y protocolos de investigación
3. Buscar y explotar el potencial de este nuevo canal de financiación para el apoyo a las ciencias.

La conclusión de esta autora es muy interesante, porque señala que

El *crowdfunding* se está posicionando a nivel mundial como una novedosa fuente de microfinanciación para proyectos personales e institucionales donde los fondos por los medios tradicionales no llegan. El cuidado de la salud y la investigación sanitaria no son ajenos a esta tendencia.

Una de sus principales características es que facilita mediante la financiación colectiva, que cualquier persona o institución que desee llevar adelante un proyecto (empresarial, cultural, social o de salud) pueda conseguir los fondos que muchas veces no es posible obtener utilizando los medios tradicionales. Tiene como valor agregado la promoción de la colaboración en aquellos que comparten objetivos comunes y la posibilidad de masificar proyectos que de otra manera no serían del todo difundidos.

Es decir, que nos encontramos con el diseño de una idea o proyecto que tiene carencia de apoyos económicos, pero que encuentra en el *crowdfunding* destinado al sector de la salud una auténtica ayuda para conseguir, por medio de donaciones anónimas o declaradas, una

fuerza de financiación que puede ser muy importante si los autores de la publicación del proyecto en internet son capaces de trasladar al público de forma convincente y eficaz su idea.

Por ello, no se trata solo de que el proyecto sea bueno y que se dirija a una materia, o en este caso enfermedad, que el público vea necesaria como para destinar su aportación económica a este proyecto, sino que, además, es necesario (y mucho) que esta idea esté bien explicada y que sea convincente. Mucho. Por ello, en el equipo de trabajo deberá haber personas que sean muy buenas en el ámbito de la salud y personas que sean muy buenas en el ámbito de la comunicación.

De esta manera, ambas cuestiones tienen el mismo nivel de importancia para la efectividad del proyecto y para lograr muchas aportaciones que permitan hacer realidad la idea de ahondar e investigar en una enfermedad, sobre la que se puede investigar con este apoyo económico.

Poco o nada hay hoy en día más importante que la salud. Y desde el acaecimiento de la pandemia de la covid-19 más todavía, ya que se ha incrementado la sensibilidad en la población de que, sin una adecuada inversión en la sanidad, el resto de problemas quedan en un segundo o tercer plano. De ahí que estos mecanismos de financiación hayan calado en la actualidad con fuerza desde su irrupción en EE. UU. y Reino Unido.

Ahora bien, como hemos explicado, las situaciones en las que se descubren mecanismos de fraude en estas peticiones a través de plataformas en internet que solicitan a los ciudadanos anónimos que hagan aportaciones económicas supone un auténtico retroceso al generalizarse una gran desconfianza en otras peticiones de ayudas económicas para ayudar a una persona a superar una grave enfermedad.

Así, con estas estafas en el sector de la salud y en el *crowdfunding* en salud se propina un serio golpe en la confianza de los ciudadanos. Y si estos hechos ilícitos se perpetran, lo que sucede es que las personas que estaban dispuestas a ayudar a otras económicamente de modo altruista desconfían de la realidad de esta petición y se generan dudas acerca de la veracidad de la petición realizada por la plataforma en internet, por muy seria y rigurosa que pueda parecer.

Por todo ello, resulta importante que la honradez en la petición de ayudas económicas mediante plataformas en internet presida la actuación en una materia sumamente delicada como es la salud de los ciudadanos, y que no exista un aprovechamiento, para que mediante estos sistemas de financiación de los ciudadanos mediante aportaciones y donaciones anónimas se busque un enriquecimiento patrimonial ilícito, ya que estas conductas de fraude suponen un tremendo daño para aquellos ciudadanos que en realidad sí que tienen una enfermedad grave, o sus hijos, y que ante la carencia de recursos económicos tienen que recurrir a estas fuentes de financiación mediante un sistema muy interesante y que está dando unos resultados muy positivos gracias a la solidaridad colectiva de los ciudadanos, que consideran



positiva su aportación económica para la ayuda a terceros cuando se evidencia la claridad y veracidad de la petición. Ello evidencia la gran bondad de muchos ciudadanos, dispuestos a realizar aportaciones económicas a personas desconocidas basadas en la confianza de que la petición pública de ayuda a la salud de una persona se plasma en una plataforma en internet, en virtud de lo cual es preciso perseguir estas conductas atentatorias a la buena fe y que, como vemos, causan un daño irreparable a los casos de *crowdfunding* de la salud reales.

Referencias bibliográficas

Alonso, M. (2022). Qué es el crowdfunding y cómo utilizarlo para el éxito de tu proyecto. Asana. <https://asana.com/es/resources/crowdfunding>

Elisa. (2021). Guía de Crowdfunding Médico. Gofundme. <https://www.gofundme.com/es-es/c/blog/medical-crowdfunding-guide>

Escribano, M. (2022). El negocio sanitario del «crowdfunding»: donaciones «online»

para pagar tu operación. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2022-05-30/crowdfunding-negocio-tratamiento-enfermedades_3432029/

Otero, P. (2015). Crowdfunding: Una nueva opción para la financiación de proyectos en salud. *Archivos Argentinos de Pediatría*, 113(2), 154-157.

Vicente Magro Servet. Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Autor y coautor de 81 libros de derecho y autor de 1.545 artículos doctrinales en distintas revistas jurídicas especializadas. Doctor en Derecho con la tesis doctoral *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres* y, entre otras condecoraciones, es poseedor de la cruz de honor de San Raimundo de Peñafort. <https://orcid.org/0000-0003-2531-9731>